



**RECHAZA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 216, DE 22 DE ENERO DE 2020, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA DENOMINADO "JARDÍN INFANTIL Y SALA CUNA LEIANTÚ", DE LA COMUNA DE ÑUÑO A, POR MOTIVOS QUE INDICA.**

---



**SOLICITUD N° 72 / 2020**

**SANTIAGO, 20 FEB 2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 70**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; los artículos 46 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; la Ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 216, de 22 de enero de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaría de Educación

Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

### CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Oficio Ordinario N° 479, de 13 de febrero de 2020, del Coordinador (S) de la Unidad de Reconocimiento Oficial de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, se derivó a esta Subsecretaría presentación de fecha 12 de febrero de 2020, de don Jacob Bustos Henríquez, representante legal de la Corporación Educacional Infantil Leliantú Limitada, RUT N° 76.816.075-9, entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional denominado "Jardín Infantil y Sala Cuna Leliantú", de la comuna de Ñuñoa, por medio de la cual solicita ampliación de plazo para interponer el recurso de reclamación contemplado en el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, en contra de la Resolución Exenta N° 216, de 22 de enero de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, que rechazó la solicitud de autorización de funcionamiento para el referido establecimiento, por no cumplir con las exigencias normativas en las áreas de infraestructura, técnico-pedagógica y jurídica, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

2° Que, en su presentación, el requirente señala como argumentación lo siguiente(sic):

1. *Junto con saludarle, y en el marco de la Resolución Exenta N°216/2019 de la Secretaría Ministerial de Educación que Rechaza Solicitud de Autorización de Funcionamiento, Número de Expediente 19785, presentado por **Centro Educacional Infantil Leliantú Limitada** a la Subsecretaría de Educación Parvulario, Departamento Provincial Santiago Oriente, escribo a Ud. a fin de solicitar una ampliación de plazo para presentar la subsanación de los ítems que no cumplen con los requisitos normativos en cada área y fueron causa de Rechazo de dicha solicitud.*

2. *Lo anterior dado que en el ítem de antecedentes jurídicos y con respecto al título otorgado por escritura pública e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, se requiere la presencia de la dueña de la propiedad para dicho trámite, quién se encuentra fuera de la Región Metropolitana y tiene fecha de regreso para el mes de marzo del año en curso.*

3. *En función de lo anterior, y mediante el recurso de hacer uso del derecho a reclamo que confiere el inciso tercero del artículo 4° de la Ley 20.832 que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvulario, que establece "Si la solicitud fuere rechazada, se podrá reclamar de manera fundada, ante el Ministro de Educación, en un plazo de quince días contados desde la notificación del rechazo, quien resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes", solicito una ampliación de*

*plazo para la entrega total de antecedentes faltantes y requerimientos de subsanación ejecutados hasta el mes de marzo de 2020."*

3° Que, en la especie, no existe norma especial alguna que faculte a esta Subsecretaría para otorgar una ampliación o prórroga del plazo legal para interponer el recurso de reclamación previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.

4° Que, pese a que el requirente no hace referencia en su presentación a precepto legal alguno que dé sustento a su petición, dado que en el oficio remitido se menciona el artículo 26 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, cabe hacer presente que tal norma está contenida dentro del Párrafo 1°, "Normas básicas", del Capítulo II, "El Procedimiento Administrativo", de la ya citada Ley, por lo que no es posible colegir que la aplicación de dicho artículo pueda hacerse extensiva a los plazos que el legislador ha fijado de manera expresa y taxativa.

5° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se puede entonces concluir que esta Subsecretaría carece de la facultad para otorgar una ampliación o prórroga del plazo legal establecido para interponer el recurso de reclamación, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, razón por la cual no es posible dar lugar a lo solicitado por don Jacob Bustos Henríquez, representante legal de la Corporación Educacional Infantil Leliantú Limitada, RUT N° 76.815.075-9, entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional denominado "Jardín Infantil y Sala Cuna Leliantú", de la comuna de Ñuñoa, en su presentación de fecha 12 de febrero de 2020.

6° Que, sin perjuicio de lo anterior, si a futuro la entidad aspirante a sostenedora de dicho establecimiento educacional logra subsanar las observaciones que mantiene pendientes en las áreas observadas por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, y que dieron lugar a la dictación de la Resolución Exenta N° 216, de 22 de enero de 2020, de esa Secretaría, la mencionada entidad podrá, si lo estima pertinente, interponer el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60 letra b) de la Ley N° 19.880, en la medida que no haya expirado el plazo para presentarlo.

#### **RESUELVO:**

1° **RECHÁZASE**, la solicitud de ampliación de plazo para interponer el recurso de reclamación contemplado en el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, en contra de la Resolución Exenta N° 216, de 22 de enero de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial

de Educación de la Región Metropolitana, que rechazó la solicitud de autorización de funcionamiento para el establecimiento de educación parvularia denominado "Jardín Infantil y Sala Cuna Leliantú", de la comuna de Ñuñoa, por no cumplir con las exigencias normativas en las áreas de infraestructura, técnico-pedagógica y jurídica, de conformidad con lo expuesto en tal acto administrativo, la que fue presentada con fecha 12 de febrero de 2020 por don Jacob Bustos Henríquez, representante legal de la Corporación Educacional Infantil Leliantú Limitada, RUT N° 76.815.075-9, entidad aspirante a sostenedora del referido establecimiento, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho pormenorizados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**2° NOTIFÍQUESE**, por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana o por quien ésta determine, la presente resolución al representante legal de la entidad aspirante a sostenedora, ya individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

**3° REMÍTASE** el expediente, para los efectos señalados en los numerales anteriores, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

**4° DÉJASE CONSTANCIA** que, en contra de la presente resolución, el requirente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**POR ORDEN DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**

  
**MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS**  
**SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA**

<u>Distribución</u>	
Of. Partes	1
Secreduc Metropolitana	2
División Jurídica (SdEP)	1
Total	4
Exp. 2649. 12.02.2020.	